

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa (excepto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionado ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

EDICTO

Por no ser posible realizar, en el plazo previsto al efecto, la labor preparatoria para la celebración de las elecciones parciales en los Municipios de Valle de Valdelaguna y Huerta de Arriba, por el presente se anula la convocatoria de dichas elecciones, publicada mediante edicto inserto en este BOLETÍN OFICIAL, número 48, correspondiente al día 27 de febrero próximo pasado.

Una vez verificada dicha labor preparatoria se anunciará de nuevo en este periódico la convocatoria oficial de elecciones con indicación de fechas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste aviar, en el término municipal de Pinilla de los Barruecos (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 29, de fecha 4 de febrero de 1950) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 279 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 9 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fe-

cha 21 de febrero último, Sección 1.ª, Negociado 5.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arijá, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Consuelo Sáiz Rozas, como viuda del que fué Inspector municipal Veterinario, don Pedro Peña Alonso, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 36 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios durante más de 20 años en los Ayuntamientos de Valderrible (Santander), Alfoz de Santa Gadea y Arijá (Burgos), habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 3.063'68 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Arijá, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 37 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 765'92 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Valderredible, 14'07 pesetas.

Alfoz de Santa Gadea, 14'70.

Arijá, 3'06.

Cuyo total de 63'83 pesetas, doza una parte de la pensión concedida, abona íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad municipal, recaudando de los Ayuntamientos citados, para reintegrar e, conforme previene el citado artículo 36, las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que, con devolución del expediente, para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de

la Junta de Mancomunidad municipal, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 10 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.284

Normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación).

Art. 11. Los industriales reservistas al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar los productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el organismo que proceda sea posterior a la de 1 de julio de 1949.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva, podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen

en su fabricación, establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo, deberán tener presente que al adjudicarles su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

Ea las explotaciones de regadío podrá cultivarse cacahuete para la extracción de aceite, pudiendo ser empleado dicho artículo bien para consumo de boca o de industria.

El turtó procedente del prensado de dicha extracción quedará a disposición de la Comisaría General.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realice se efectuará tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada, para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo 8.º podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones en cuanto a su capacidad de absorción establecida en campañas anteriores.

No obstante, las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar con o sin esencia a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren pastas dietéticas deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad y tendrán también que tener en cuenta que la producción que obtengan de fideos y pasta cortada, como consecuencia de los derechos de reserva de trigo que se

les adjudique, se destinará solamente, con el previo conocimiento de la Comisaría General, al suministro de Colectividades, Industrias de Hostelería, Económicos, Comedores de Empresas y Cooperativas de Consumo.

Las restantes variedades, como macarrones, tallarines, etc., podrán venderse libremente en cualquier establecimiento.

Las autorizaciones de guías que se precisen las expedirán directamente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de los contratos celebrados por el industrial solicitante, dando cuenta posteriormente a la Comisaría General de las autorizaciones expedidas.

Las industrias de productos diéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener bien presentes las disposiciones que por la Comisaría General se han dictado o se dicten en orden a la prohibición de elaborar pasta de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

Las granjas avícolas oficiales o diplomadas, solo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo 20, exceptuando el trigo, para ser destinados precisamente como piensos de las aves de corral que posean.

En el caso de que dichos granos sean utilizados por las granjas avícolas molidos en harina, podrán adjudicarseles como caso excepcional, todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

III

Forma de solicitar los beneficios de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiese concertado un régimen de explotación común para la utilización de sus productos deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus direcciones o gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública de acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, de la misma forma que cuando soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicatos o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos, es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca, o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 «Boletín Oficial del Estado» número 167 de 16 de igual mes, será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1949 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta Circular y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 7 de junio de 1949, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Or-

den conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 27 de enero de 1950.

Por parte de la Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en caso de denegación de derechos por dichas causas, podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedieron en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar cada campaña podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste por escrito la fecha del término del contrato establecido entre ambos o la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

C) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivo.

El escrito mediante el cual la entidad o industria renuncia a persistir en los beneficios de reserva (o bien manifiesta su conformidad de continuar), deberá ser remitido al cultivador directo con la debida antelación para que éste, en el primer caso, pueda acogerse a los beneficios de reserva con otro industrial o entidad, en los plazos concedidos.

IV

De los documentos necesarios

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva, los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes, son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos de reserva, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las

tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden Ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicite los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la utilización de los productos, en un régimen de explotación en común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignan en el artículo 2.º de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso sí deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia.

O certificación, expedida por aquel Organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que según la relación nominal que aporten tienen acreditadas.

B) Hospitales y sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones) expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de cada provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen, expresiva

del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas acreditativas del número de raciones que correspondan mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelería:

a) Hoteles y pensiones.—Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de Hostelería.—Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

F) Cooperativas de consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1950 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse Certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que, expedida por la Jefatura de Industria, deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior al 1 de julio de 1949.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas, será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figuran o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Quando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos, deberán presentarse los certificados que expide la Delegación Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada

uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Quando se trate de farmacias, además de la documentación a que se hace referencia en el artículo 17 de esta Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección Provincial de Farmacia del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus laboratorios.

Se establece con carácter provisional, para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media del consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardientes, compuestos y licores, haya consumido la industria durante tres años anteriores, tomada de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Quando se trate de granjas avícolas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17, deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Art. 20. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias en la campaña anterior, deberán presentar únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que, por primera vez, solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la utilización de sus productos continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrán necesariamente que presentar, serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

2.º Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han sido renunciados por las industrias o entidades que los disfrutaron en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia.

b) Copia de la certificación agronómica, expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del contrato de explotación en común para la utilización de sus productos, suscrito por la entidad o industria solicitante y por el cultivador directo de las tierras, con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las mismas.

d) Documento suscrito por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de la renuncia expresa a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falte alguno de los documentos que preceptivamente se exigen en los casos expuestos en el presente artículo, se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca que haga referencia el documento que se omita.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto, en la instancia por la cual se soliciten los beneficios del derecho de reserva, deberá hacerse constar con toda claridad, si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierras.

Asimismo se tendrá presente en todos los casos, lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Circular.

Art. 21. Queda terminantemente prohibido la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

V

De la presentación de documentos

Art. 22. La instancia por medio de la que directa o individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 20, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad solicitante.

Asimismo, éstas deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situadas las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva, de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General,

serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, solo admitirán documentaciones completas hasta el 20 de marzo de 1950, inclusive.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los documentos que se exigen en los artículos 17, 18, 19 y 20, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente haya de presentarse.

Con referencia a los documentos que puedan corresponder a los casos comprendidos en el apartado C) el artículo primero de esta Circular, deberán ser aportados en los plazos que regule la Circular de la próxima campaña.

Art. 24. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes, las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación esta «completa» y rechazándolas si faltare alguno de los documentos exigidos.

Art. 25. Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, remitirán a la Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose con toda precisión al dorso del oficio de remisión los documentos que se envíen al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por la Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean conveniente hacer llegar a la Comisaría General.

Art. 26. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido los documentos de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 27. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva

solicitados, se concede el recurso de súplica ante el excelentísimo señor Comisario General, que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de la Comisaría General, en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 28. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario General, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que necesariamente deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, mas que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

Los recursos de súplica y alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia exclusiva de la Comisaría General.

VII

De la recogida de cosecha

Art. 29. Mediante instancia que suscriban el cultivador directo de las tierras a quienes se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal, de la entidad o industria beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas, al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la norma quinta de la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto, como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Art. 30. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto que será entregado obligatoriamente al organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha a la fábrica de azúcar, con quien la tenga contratada.

Estos organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello, las cantidades

de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales, se aportará un certificado expedido por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que esté enclavada la finca objeto de reserva, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo, expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el artículo anterior.

En todos los casos, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las particularidades de cada caso.

Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a la Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías observadas por incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de cereales, o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sean patatas se procederá en la forma establecida en el artículo 36 de la presente Circular.

(Continuará).

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE POSITOS

Se recuerda a los Administradores de los Pósitos de la provincia la obligación en que se encuentran de cumplimentar los preceptos de los artículos 34, 35, 37 y 38 del vigente Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928, que se refieren a la incursión en apremio de los préstamos vencidos y no satisfechos, y a la entrega a los Agentes ejecutivos, ya provinciales o locales, de las correspondientes certificaciones necesarias para iniciar los expedientes ejecutivos.

A tal efecto, con toda urgencia remitirán a dichos Agentes las certificaciones que comprendan todas las deudas incursas en apremio en 31 de diciembre de 1949 existentes en cada uno de los Pósitos de esa provincia, y de no verificarlo incurrirán sus Administradores en las

responsabilidades que determinan los artículos 47, 48 y 49 del mencionado Reglamento.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos.

Madrid 8 de marzo de 1950.—El Intendente, Martín Romero.

Montepío de la Confección, Vestido y Tocado.

Por resolución de la Superioridad los plazos marcados en el art. 124 de los Estatutos para solicitar los Premios de Nupcialidad, Natalidad y Auxilio por Defunción, por hechos nacidos el 2 de julio de 1948 y el 17 de marzo de 1949 se empezarán a contar desde el 1.º de enero de 1950.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a fin de que puedan ejercitar este derecho.

Montepío del Cemento, Yeso y Cal.

Por resolución de la Superioridad, los plazos establecidos en el artículo 113 de los actuales Estatutos para la solicitud de prestaciones, comenzarán a contarse con carácter especial a partir de 1.º de febrero de 1950, para todos los que hayan sido causados con anterioridad a dicha fecha.

Se exceptúan las solicitudes del Premio de Vejez, cuyo plazo de dos años empieza a contarse el 21 de marzo de 1949.

Lo que se hace público a fin de que los interesados puedan ejercitar este derecho.

Ayuntamiento de Burgos

Por la Sección de Arbitrios, se vienen practicando gestiones para dar con el paradero de algunos familiares que tienen pendientes el pago de diversos enterramientos en el Cementerio Municipal de San José, resultando en algunos casos infructuosas y teniendo que proceder a las exhumaciones de los nichos de todas las galerías de dicho recinto, de los que habiendo cumplido el

tiempo reglamentario, se encuentran en descubierto, se pone en conocimiento de los interesados que no hayan recibido el aviso correspondiente, se personen a la mayor brevedad en dicha Sección para informarles de la forma de conservar dichos derechos, evitando cualquier perjuicio que pueda irrogarse.

Burgos 4 de marzo de 1950.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Zaldueño.

En esta localidad se encuentra depositada una res lanar, blanca, de dos años, de la que se ignora su dueño, de las señas siguientes:

Dos menas en la oreja derecha y endida en la izquierda.

Se ruega al que pueda ser su dueño se persone o avise al Sr. Alcalde antes de transcurrir quince días hábiles, contados a partir de la fecha de inserción del presente anuncio, ya que pasado este plazo se venderá en pública subasta.

Los gastos del anuncio serán por cuenta de su dueño.

Zaldueño 11 de marzo de 1950.—El Alcalde, Eutiquiano Román.

Extravío

de una burra preñada, cardina, desherrada y con cabezada, y un buche de año.

Quien tenga noticia de su paradero puede dar aviso a Desiderio Molinero, vecino de Cilleruelo de Abajo.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN CALVO, 18. TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Soncillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1949 168.315.681'13 pesetas